



EXP. 0201-2007-PA/TC

LIMA

AVILIA AURORA MENDOZA MARCHÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Avilia Aurora Mendoza Marchán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 18 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 8732-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de agosto de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que al tener la calidad de asegurada facultativa independiente, a la demandante no le corresponde percibir una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, pues se encuentra comprendida en el régimen general de jubilación, debiendo acreditar un mínimo de 13 años de aportaciones para acceder a una pensión.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la actora tiene la calidad de asegurada facultativa independiente, no encontrándose por tanto en el supuesto señalado en el artículo 42 del Decreto Ley 19990. Asimismo, sostiene que la demandante no ha cumplido con acreditar los 13 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por el artículo 42 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios *así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4*, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. Al respecto el artículo 4 del Decreto Ley 19990 establece que "Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) *Las personas que realicen actividad económica independiente*; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.
5. A fojas 6 obra la constancia de la inscripción de la demandante como asegurada facultativa independiente, a partir de noviembre de 1981, en la actividad económica de costurera. Asimismo, de la resolución impugnada de fojas 3 y del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 5, se evidencia que la actora efectuó 9 años y 10 meses de aportaciones como asegurada facultativa independiente desde 1981 hasta 1992.



6. En tal sentido se advierte que la recurrente no se encuentra comprendida en el régimen del artículo 42 del Decreto Ley 19990, dado que tal como se señaló en el fundamento 3, *supra*, es necesario que haya ostentado la calidad de asegurada obligatoria o de continuación facultativa, lo cual no sucede en el presente caso, siendo necesario que acredite un mínimo de 13 años de aportaciones para acceder a una pensión conforme al régimen general de jubilación regulado por los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990.
7. Asimismo, cabe mencionar también que a lo largo del proceso la actora no ha adjuntado documentación que acredite que ha efectuado un mayor número de aportaciones, por lo que no reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.
8. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)